

**SERRANO**

**CID**

**A s e s o r e s**

**Accounting and Taxes**

**Boletín Informativo**

**DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE UNA REBAJA A LA ALICUOTA IMPOSITIVA GENERAL DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) APLICABLE A LAS OPERACIONES PAGADAS A TRAVES DE MEDIOS ELECTRONICOS**

En Fecha **19/09/2017** fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **Nro. 41.239**, el Decreto **N° 3.085**, mediante el cual se establece una rebaja a la alícuota impositiva general de Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable a las operaciones pagadas a través de medios electrónicos.

***“Artículo 1º: Las ventas de bienes muebles y prestación de servicios efectuadas a personas naturales y jurídicas, hasta por la cantidad de Dos Millones de Bolívares (Bs. 2.000.000,00), gozarán de una rebaja del tres por ciento (3%) de la alícuota impositiva general del Impuesto al Valor Agregado, siempre que tales ventas o prestaciones de servicios sean pagadas solo a través de medios electrónicos. “***

De acuerdo a lo expresado anteriormente, la alícuota impositiva será del nueve por ciento (9%) y como en el Decreto, no hay definición de lo que a efectos de esta norma debe entenderse por medios electrónicos, en tal sentido, consideramos que dentro de este concepto debemos incluir los pagos realizados con tarjetas de débito, tarjetas de crédito y transferencias bancarias vía internet, así como cualquier otro medio electrónico de pago que pueda existir, en el cual no exista la entrega física de medio de pago que represente efectivo o su equivalente, entendiéndose por este último el Cheque o el Cesta Ticket Socialista.

***“Artículo 2º: Las ventas de bienes muebles y prestación de servicios efectuadas a personas naturales y jurídicas, cuyo monto es superior a Dos Millones de Bolívares (Bs. 2.000.000,00), gozarán de una rebaja del cinco por ciento (5%) de la alícuota impositiva general del Impuesto al Valor Agregado, siempre que tales ventas o prestaciones de servicios sean pagadas solo a través de medios electrónicos.”***

De acuerdo a lo señalado anteriormente, la alícuota impositiva será del siete por ciento (7%). Aplica el mismo comentario anterior.

***“Artículo 3º: Cuando las referidas operaciones sean pagadas a través de medios no electrónicos, se aplicará el alícuota general impositiva prevista en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado.***

***Artículo 4º: Las rebajas de la alícuota a que se refiere este Decreto, no aplicará cuando la modalidad de pago electrónico coexista con alguna otra forma de pago.”***

**SERRANO**

**CID**

**A s e s o r e s**

**Accounting and Taxes**

Los artículos 3 y 4 de este Decreto, establecen que cuando el pago se haga por medios distintos de los electrónicos o de forma combinada con estos, no aplicará la rebaja de la alícuota. Es decir, para que proceda la rebaja es indispensable que el pago sea realizado de forma exclusiva por medios electrónicos.

**“Artículo 5º: Están excluidas de las rebajas de la alícuota establecidas en este Decreto, las siguientes operaciones:**

- 1. La adquisición de bienes y servicios con el impuesto al valor agregado percibido.**
- 2. Las importaciones definitivas de bienes muebles.**
- 3. La adquisición de metales y piedras preciosas, se entiende como metales y piedras preciosas los siguientes bienes: oro, incluido oro platinado, en bruto, semilabrado o en polvo; la plata; el platino, el cual abarca el iridio, osmio, el paladino, el rodio y el rutenio; las aleaciones de metales preciosos; las piedras preciosas; y el diamante, incluso trabajado, sin montar ni engarzar, sin ensartar o sin clasificar.**

**Artículo 6º: El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), estará en cargo de la ejecución de este Decreto.**

**Artículo 7º: Este Decreto entrará en vigencia a partir de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2017.”**

Es importante destacar, que hay que evaluar el impacto de esta norma en el caso de los Sujetos Pasivos Especiales, específicamente en su condición de Agentes de Retención del IVA.

La entrada en vigencia de este nuevo decreto es una vez que finalizados los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación, esto es el 26 de septiembre de 2017. Es importante recordar, que el Impuesto al Valor Agregado es un tributo de carácter instantáneo y por ende, la obligación tributaria (Débito Fiscal) nace de manera inmediata con el simple hecho de realizar los supuestos tipificados en la norma como hechos imposables.